



CIRCULAR N°

2951

SANTIAGO,

17 SEP 2013

**SERVICIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR PÚBLICO.
IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCIÓN Y
PRESENTACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 2014
Y DE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia instruye a los Servicios de Bienestar regidos por dicho cuerpo reglamentario, para que procedan a confeccionar un anteproyecto de presupuesto para el año 2014 sobre la base de las normas generales y específicas que se señalan a continuación:

I.- Anteproyecto de Presupuesto para el año 2014

- 1.- El anteproyecto de presupuesto que se presente debe confeccionarse desglosado a nivel de asignación de acuerdo con el clasificador presupuestario remitido por Circular N° 2.015, de 2002, de este Organismo y ser ingresado en un solo ejemplar con todos los antecedentes solicitados, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, a más tardar el día 25 de octubre de 2013, remitiendo además el citado anteproyecto (en planilla Excel) al correo electrónico serviciosdebienestar@suseso.cl, identificando el archivo que se envíe con el nombre de la Institución a que corresponde.

La no presentación del anteproyecto dentro del plazo indicado precedentemente, dará lugar a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 35 del D.S. N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

- 2.- Los antecedentes que deben adjuntarse al anteproyecto de presupuesto, son como mínimo los que a continuación se señalan:

2.1. Bases de cálculo de ingresos y egresos. Deberá consignarse a nivel de asignación o ítem según corresponda, el detalle del cálculo que determinó el valor que se imputará en el presupuesto del año 2014, teniendo en cuenta los antecedentes proporcionados en el punto 3.- de la presente Circular.

2.2. Balance presupuestario al 30 de septiembre de 2013, desglosado a nivel de asignación según el clasificador presupuestario enviado por la citada Circular N° 2.015. Si alguna de las cifras contenidas en el citado balance está referida al mes de agosto, se debe incluir una nota que lo señale expresamente.

2.3. Número de afiliados trabajadores y jubilados al 30 de septiembre y estimados al 31 de diciembre de 2013, indicando el porcentaje de la remuneración imponible para pensiones y de la pensión, respectivamente, que éstos aportan al Servicio de Bienestar.

Número de cargas familiares registradas en el Servicio de Bienestar, al 30 de septiembre de 2013.

En el caso que el reglamento particular contemple el cobro de cuota de incorporación, se deberá indicar el porcentaje de aporte fijado por dicho concepto.

Para estos efectos deberá llenarse el siguiente cuadro:

	N° al 30/09/2013	N° al 31/12/2013	% Aporte
Afiliados trabajadores			
Afiliados jubilados			
Cargas familiares			
		Cuota de incorporación	

- 2.4. Pólizas de Seguros. Todos los Servicios de Bienestar que tienen contratados seguros colectivos para sus afiliados (vida, salud y catastrófico), deberán informar si financian totalmente el costo de la póliza o si existe copago de sus afiliados.

Los Servicios que no se encuentren adscritos al convenio marco (actualmente Grupo SURA), deberán remitir fotocopia de la póliza vigente o de la renovación que se haya efectuado, señalando -en el caso de tratarse de un nuevo contrato- el plazo fijado para el cobro de beneficios y si han quedado afiliados fuera del contrato, indicando las razones de ello.

- 2.5. Tabla de beneficios que se encuentra vigente el año 2013. Si la referida tabla ha sido emitida con anterioridad al presente año, deberá aclararse que corresponde al documento que se está utilizando.
- 3.- Para determinar las cantidades a presupuestar deberán considerarse los siguientes antecedentes:

3.1. INGRESOS

3.1.1. **Aporte de la Institución**

Para el cálculo del aporte anual máximo a que se refiere el artículo 23 del D.L. N° 249, de 1974, se considerará la cantidad de \$99.400.- por trabajador afiliado y en el caso de las entidades empleadoras a las que les ha correspondido aplicar el aporte extraordinario establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.553 (de un 10%), se debe considerar un aporte de \$109.340.- por afiliado. Cabe hacer presente, que la variación que experimenten dichas cifras, deberán ser ajustadas el próximo año, en la primera oportunidad en que el Servicio de Bienestar modifique su presupuesto.

Cada Institución calculará el referido aporte multiplicando el número de trabajadores afiliados estimados al 31 de diciembre de 2013, por el valor que corresponda, según lo señalado en el párrafo anterior, siendo el producto resultante, el máximo permitido de cargo de la Institución.

Lo anterior, no se aplicará a las empresas del Estado que negocien colectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.125.

Cuando una Institución establece como aporte institucional una suma global fija, deberá indicarse en la base de cálculo que se ha empleado dicha modalidad.

3.1.2. **Aporte de Afiliados Activos y Jubilados**

Los aportes se determinarán considerando el número de afiliados (trabajadores y jubilados) estimados al 31 de diciembre de 2013.

Debido a que a la fecha no se conoce el porcentaje de reajuste de las remuneraciones del Sector Público, las cifras contenidas en el anteproyecto deberán expresarse en moneda de septiembre de 2013, más un reajuste estimado de un 3%.

Para el cálculo de los aportes de los afiliados trabajadores (activos), se utilizarán las remuneraciones imponibles para pensiones del mes de septiembre, más el 3% de reajuste ya indicado, teniendo en consideración que cuando dicha remuneración tenga incorporados ingresos que corresponden a un período superior a un mes (ejemplo: asignaciones que se pagan trimestralmente), deberá determinarse sólo la parte de dichos emolumentos que corresponda al mes de septiembre. En el caso de los afiliados que se encuentran jubilados por el antiguo sistema de pensiones, se utilizarán los montos de las pensiones de septiembre del año en curso (sin considerar el aguinaldo de Fiestas Patrias que pudieren haber recibido), aplicando un reajuste de 2%.

Además, deberá tenerse presente que según lo instruido en el punto 2 de la Circular N° 1.648, de 1998, de esta Superintendencia, el aumento del aporte institucional del 10% que se fijó en el artículo 13 de la Ley N° 19.553, no debe repercutir en el cálculo del aporte que por tal concepto realizan los afiliados jubilados.

En cuanto a las cuotas de incorporación, expresadas en moneda de septiembre de 2013 más un reajuste del 3%, deberán estimarse considerando la base de cálculo establecida en el reglamento particular.

Si posteriormente las remuneraciones y/o las pensiones se incrementan en un porcentaje diferente al estimado, se realizará el ajuste de las cifras en la modificación presupuestaria correspondiente.

Si un Servicio de Bienestar presupuesta un reajuste de remuneraciones distinto al señalado por esta Superintendencia, deberá indicar en las bases de cálculo el porcentaje aplicado y su fundamento.

3.1.3. **Venta de Bienes y Servicios**

Cuando se refieran a atenciones médicas o, en general, a prestaciones que se otorgan mediante la modalidad de "Libre Elección" del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, las tarifas deberán fijarse de modo tal que no excedan los montos vigentes a septiembre de 2013, de los beneficios contemplados en el arancel de valores a que se refiere el artículo 159 del citado D.F.L.

En cuanto a las atenciones dentales, las tarifas no podrán superar las contenidas en el arancel de referencia del Colegio de Dentistas de Chile A.G., que se encontraba vigente al mes de septiembre del presente año.

Asimismo, se considerarán a valores vigentes al mes de septiembre de 2013, el rendimiento de explotaciones comerciales y de servicios, tales como casinos, colonias de veraneo, jardines infantiles, etc.

3.1.4. **Renta de Inversiones**

El rendimiento de los intereses a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los préstamos a otorgar, en correspondencia con las condiciones estipuladas de tasas de interés y plazos de amortización.

Respecto a este ingreso presupuestario deberá tenerse presente que el interés mensual aplicado a los préstamos otorgados durante el año 2014, no podrá ser superior al interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 19.528; es decir, no puede exceder la tasa de interés corriente determinada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentada en un 50%, debiendo rebajarse a dicho límite si fuere superior a éste. Para los efectos anteriores, deberán tenerse en cuenta las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante la Circular N° 1.750 de 1999, modificada por las Circulares N° 1.770 y N° 2.565, de 1999 y 2009, respectivamente.

En lo que concierne a préstamos reajustables, éstos deben regirse por lo dispuesto en el artículo 3° de la citada Ley N° 18.010, reemplazado por el artículo segundo N° VII, de la Ley N° 18.840.

El rendimiento de las comisiones a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los créditos a otorgar por casas comerciales y las condiciones estipuladas en cada convenio. Si un Servicio de Bienestar no recibe comisiones por el o los convenio(s) suscrito(s), deberá señalarlo expresamente.

3.1.5. **Ingresos Varios**

En este ítem los Servicios de Bienestar pueden considerar, los recursos provenientes de los cheques caducados (adjuntando nómina con su detalle y monto totalizado) si han transcurrido cinco años y se han realizado todas las gestiones para dar cumplimiento a estas obligaciones, ello aplicando la prescripción establecida en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

3.1.6. **Amortización de Préstamos**

Los ingresos por concepto de amortización de préstamos deberán incluir tanto la recuperación de préstamos otorgados en años anteriores, como la correspondiente a los préstamos a otorgar en el ejercicio presupuestario del año 2014.

En las bases de cálculo solicitadas en el punto 2.1. de esta Circular, se deberá incluir respecto de estos ingresos, la base detallada de cálculo utilizada para determinar los montos por recuperación de préstamos otorgados antes y durante el año 2014, en forma separada.

3.1.7. Recursos del Ejercicio Anterior

En esta oportunidad deberá proponerse una cifra estimada de disponibilidades y otros recursos cuando corresponda, al 31 de diciembre de 2013, de acuerdo con la experiencia de años anteriores y considerando además, el saldo real al 30 de septiembre, cifras que se ajustarán en la modificación presupuestaria que se realice, según la información que obre en el Balance General.

Cabe señalar, que el monto presupuestado en la asignación “En cuenta corriente bancaria”, se ajustará en su oportunidad con el saldo que acredite el Banco al 31 de diciembre, menos los cheques girados y no cobrados que estén vigentes de cobro, es decir, corresponderá al saldo registrado por la contabilidad del Servicio de Bienestar.

Los Servicios de Bienestar que administran servicios dependientes, tendrán en consideración -cuando proceda-, si en su cuenta corriente bancaria se registran montos correspondientes a dicha administración.

Al estimar las disponibilidades debe tenerse presente que, según lo señalado en el artículo 29 letra a) del mencionado D.S. N° 28, los Consejos Administrativos de los Servicios de Bienestar deben velar porque al finalizar el año contable los excedentes no superen el 20% de los ingresos anuales.

Al utilizarse las asignaciones “Otros” de los ítemes Disponibilidades y Otros Recursos, deberá especificarse la partida a que se refieren dichos ingresos.

Tratándose de deudas de dudosa recuperación, en que el registro contable se hace al existir una antigüedad superior a un año, desde que se origina su morosidad y ante la probabilidad que existe de no contar ciertamente con dichos ingresos para ser utilizados en la ejecución presupuestaria de que se trata, no deberán incluirse como recursos del ejercicio anterior, sin perjuicio de su posterior incorporación en el presupuesto (a través de modificación presupuestaria) en el caso de producirse la recuperación correspondiente.

3.2. EGRESOS

3.2.1. Gastos de Operación

No corresponde considerar egresos por concepto de gastos operacionales, ya que éstos deben ser de cargo de la Institución de la cual el Servicio de Bienestar forma parte. Al respecto, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N° 20.291, puso término entre otros, al impuesto a los cheques girados en el país, por lo tanto los Servicios de Bienestar no deben destinar recursos para dicho fin.

Los Servicios de Bienestar que tienen la facultad de administrar servicios dependientes, deberán tener presente lo instruido sobre la materia en las Circulares N° 1.592, de 1997 y N° 2.400, de 2007, de esta Superintendencia.

3.2.2. Gastos de Transferencias

Para la proyección de los beneficios médicos y asistenciales correspondientes a los ítemes 221 al 225 del presupuesto, se considerará lo siguiente:

- a) Para aquellos beneficios expresados en ingresos mínimos, se tendrá en cuenta que el valor del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales asciende a \$135.463.
- b) El monto total destinado a dichos ítemes deberá ser, a lo menos, equivalente al 60% del total de los aportes reglamentarios y su distribución la propondrá el Servicio prioritariamente de acuerdo con sus necesidades. Sin embargo, en aquellos Servicios en los que la aplicación de dicho porcentaje signifique la mantención de fondos ociosos, dada la naturaleza de las prestaciones que otorgan, podrán exceptuarse de este requisito, adjuntando los antecedentes de respaldo correspondientes.

- c) Si se utiliza la asignación 29 “Otros beneficios”, de los ítemes 221, 222 y 223, se deberá especificar –como lo indica el formato- el beneficio que se está considerando y en el caso de tratarse de varios de éstos, se deberá detallar los más significativos.
- d) Respecto de los Servicios de Bienestar que han suscrito el convenio marco y teniendo en consideración que el actual convenio con el Grupo SURA vence en diciembre de 2013 y se encuentra en proceso de licitación el convenio a aplicar desde enero de 2014, para establecer el monto anual a gastar en seguros, se deberán considerar los costos de las primas vigentes al 30 de septiembre de 2013 y aplicar un valor de la Unidad de Fomento de \$23.400, cifra que posteriormente el Servicio de Bienestar podrá ajustar mediante modificación presupuestaria.

Cabe tener presente que como los convenios marco que se han aplicado hasta ahora, han tenido un plazo de 90 días para el cobro de los gastos médicos, y ante la eventualidad que el próximo convenio tenga también un plazo que resulta inferior al que contemplan los reglamentos particulares, deberán asignarse recursos en los ítemes 221, 222, 223 (este último para las instituciones pertinentes), a fin de cubrir los beneficios que pudieran solicitar los afiliados en el lapso comprendido entre los 91 y 180 días o más, según corresponda.

3.2.3. **Inversión Real e Inversión Financiera**

Tratándose de Inversión Real, sólo aquellos Servicios de Bienestar en que su reglamento particular les permite financiar este tipo de gastos, podrán cuando lo estimen pertinente asignar recursos a ésta.

La distribución de las disponibilidades para efectuar los egresos correspondientes al título 24 "Inversión Financiera", la formulará cada Servicio de acuerdo con sus necesidades, debiendo considerarse para los préstamos que se establecen en ingresos mínimos, que éste tiene un valor mensual ascendente a \$135.463.

Las condiciones en cuanto a plazos y tasas de interés, como asimismo a la periodicidad con que se otorguen los préstamos, deberán quedar claramente señaladas en las bases de cálculo solicitadas en el punto 2.1.

3.2.4. **Fondo de Reserva**

Este título podrá ser utilizado por aquellos Servicios de Bienestar cuyos reglamentos les permitan hacer aportes que tengan por finalidad concretar una inversión, o por los Servicios de Bienestar que por alguna razón, que deben especificar (ejemplo: periodo de carencia en Servicios de Bienestar que inician su gestión), no gastarán una determinada suma de recursos, la cual registrarán en ese caso en el ítem 262 “Otros” del citado título.

3.2.5. **Gastos Pendientes**

Se propondrán cifras al 31 de diciembre del presente año, correspondientes a beneficios por pagar y otras obligaciones, según el detalle de asignaciones que contempla al efecto el clasificador presupuestario, para lo cual se tendrá en cuenta la experiencia de años anteriores, sin perjuicio del ajuste que pueda efectuarse a futuro, de acuerdo con la información contenida en el Balance General.

En concordancia con lo señalado en el párrafo tercero del punto 3.1.7. de esta Circular, los Servicios de Bienestar que administran servicios dependientes, deberán -cuando proceda- consignar egresos si estiman que registrarán obligaciones con servicios dependientes.

Los valores a considerar como compromiso, deberán estar respaldados en su contraparte (recursos del ejercicio anterior).

II.- Modificaciones Presupuestarias

Cuando se trate de realizar modificaciones presupuestarias, los Servicios de Bienestar deberán tener en consideración lo instruido mediante Circular N° 2.698, de 2010, de esta Superintendencia, y proceder en consecuencia.

No habrá un plazo especial para efectuar las modificaciones presupuestarias, sino que éstas se llevarán a cabo tan pronto como se detecte la necesidad de formularlas, siendo la fecha máxima el día 31 de diciembre.

Las modificaciones que deban presentarse para la aprobación de este Organismo, deben ser ingresadas en la Oficina de Partes de esta Superintendencia dentro del año calendario, con los antecedentes respectivos. El balance presupuestario que se solicita adjuntar en estos casos, debe incluir la información del presupuesto inicial y en columna aparte todas las modificaciones que haya realizado el Servicio de Bienestar, determinándose el presupuesto ajustado, consignar los ingresos y egresos efectivos y las diferencias entre el presupuesto ajustado y lo real.

La propuesta de modificación deberá especificar cuáles son los títulos, ítemes y/o asignaciones ya sea de ingresos o egresos o de ambos según se trate, que son objeto de la modificación solicitada, de manera de evitar las aclaraciones posteriores y además, deberá necesariamente haberse realizado en forma previa por parte del Servicio de Bienestar el ajuste de los títulos 17 y 27; esto es, los “Recursos del Ejercicio Anterior” y “Gastos Pendientes del Ejercicio Anterior”, respectivamente.

III.- Otras instrucciones

Se indicará el número y la fecha de la sesión del Consejo Administrativo, en que fue aprobado el anteproyecto de presupuesto que se está remitiendo.

Por otra parte, con el fin de actualizar la información que obra en poder de esta Superintendencia y ante la eventualidad de necesitar contactarse con alguno de los funcionarios que se desempeñan en el Servicio de Bienestar, para aclarar o complementar información, se requiere que se remita conjuntamente con el anteproyecto de presupuesto, los datos que se detallan en el cuadro siguiente:

Información actualizada del Servicio de Bienestar		
Nombre	Correo electrónico	N° Teléfono - Código área
Jefe(a)		
Contador(a)		

Agradeceré a Ud. que las instrucciones contenidas en esta Circular, se pongan en conocimiento de los funcionarios del Servicio de Bienestar encargados de su aplicación, haciendo presente que esta Circular se encuentra a disposición de los Servicios de Bienestar en el link “Servicios de Bienestar del Sector Público”, Circulares Vigentes, de la página web de esta Superintendencia www.suseso.cl

Saluda atentamente a Ud.,



Lucy Marabolí Vergara
LUCY MARABOLÍ VERGARA
SUPERINTENDENTA (S)

Ami
 MAB/EQA

DISTRIBUCIÓN:

Servicios de Bienestar fiscalizados por esta Superintendencia